ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2691-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma las fracciones IV del artículo 3°, y XIV, XV, XVIII y XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Arturo Escobar y Vega.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de octubre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Actualizar la definición de “marbete”. Prever que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados a mano, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Cigarros y Tabacos Labrados; asimismo, estarán obligados a presentar trimestralmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe de los números de folio de marbetes y precintos y deberán adherir marbetes a cada una de las cajetillas o empaques que contengan cigarros inmediatamente después de su producción; para lo cual, se incluyen las especificaciones para ser colocados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	**Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones IV del artículo 3, y XIV, XV, XVIII y XXII del artículo 19, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** **Artículo Único.** Se reforma la fracción IV del artículo 3 y se reforman las fracciones XIV, XV, XVIII y XXII del artículo 19, todos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:
Artículo 3o.- …	**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entiende por:
I y III. …	**I**. ... **II**. ... ...
IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.	**IV**. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5 mil mililitros, **así como a las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados a mano.**
V a XVII. …	

CAPITULO V **De las Obligaciones de los Contribuyentes**	
Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:	**Artículo 19.** ...
I a XIII. …	**I**. ... **II**. ... ...
XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.	**XIV.** Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables**,** y de bebidas alcohólicas **y cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados a mano,** deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, **Cigarros y Tabacos Labrados**, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas **y cigarros**, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.	**XV.** Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas **y cigarros y tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados a mano,** estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.
….	...
XVI y XVII. …	
XVIII. Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.	**XVIII. Los** contribuyentes a que hace referencia esta ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas, **cigarros y tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados a mano,** para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.
XIX y XXI. …	
XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán *imprimir* en cada una de las cajetillas *de* cigarros *para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.*	**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán **adherir marbetes a** cada una de las cajetillas **o empaques que contengan** cigarros **inmediatamente después de su producción.**

No tiene correlativo	**En el caso de las cajetillas duras, el marbete deberá colocarse en la cara lateral, ocupando un tercio de su longitud, abarcando la parte superior que funciona como tapa y la parte inferior que funciona como contenedor, de manera tal que al abrirse sea necesaria la ruptura del marbete. En los casos de cajetillas blandas, deberá adherirse un marbete en el centro de la parte superior de la misma. En ambos casos el marbete medirá 15milímetros de ancho por 45 milímetros de largo.** **Tratándose de cigarros dispuestos en paquetes o cartón para su distribución a granel, deberán adherirse en sus dos lados de apertura, 2 marbetes de 25 milímetros de ancho por 60 milímetros de largo, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de cigarros que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el reglamento de esta ley. Esta disposición no excluye la señalada en el segundo párrafo de esta fracción.** **Quienes importen cigarros y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta ley, deberán colocar los marbetes a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se hayan cumplido con la obligación señalada.**

No tiene correlativo Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o *dispositivos* necesarios, *que se establezcan en las reglas de carácter general*, que permitan constatar *que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.*	**Cada marbete deberá tener impreso un elemento en calcografía (relieve sensible al tacto) un folio alfanumérico único por cajetilla o paquete, así como un código bidimensional.** Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información o documentación necesarios que permitan constatar **el cumplimiento de esta disposición de conformidad con lo dispuesto por las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL